

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 117/2015-13
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: *****
MAGISTRADO: LIC. ANTONIO LUIS BETANCOURT
SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número ***** promovida por ***** en su carácter de presidente, secretario y tesorera respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado *****, municipio de *****, estado de *****, parte actora en el juicio agrario *****, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de *****; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el ocho de mayo de dos mil quince, por *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorera respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado *****, municipio de *****, estado de *****, parte actora en el juicio agrario *****, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovieron excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

*"[...] Que por este medio, y con el carácter de presidente, secretario y tesorera respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado actor *****, municipio de *****, estado de *****, mismo que tenemos reconocido en el juicio al rubro citado, nos presentamos ante usted a efecto de promover excitativa de justicia, toda vez que por más de un mes (sic) que se encuentra en acuerdo el expediente con motivo de la presentación del dictamen pericial emitido por el ingeniero *****, no se ha emitido el acuerdo correspondiente sin justificación legal alguna. [...]"*

II. Por acuerdo de *****, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. *****, asimismo se tuvo recibido el informe del

Magistrado del conocimiento y las copias certificadas que acompañó al mismo, que fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce del mismo mes y año y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la Magistratura Ponente, lo anterior, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/1089/2015 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, remitió copia del mismo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

IV. El licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en *****, estado de ***** rindió su informe a través del escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el *****, fundamentándose en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] El motivo de la presente excitativa de justicia, es por la falta de pronunciamiento del acuerdo respecto del dictamen pericial emitido por el ingeniero **, relativo al expediente *****, del índice de este Tribunal.***

Es notoriamente infundada o sin materia la excitativa de justicia que se permite plantear ** parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones:***

Primero en atención a que el seis de mayo del presente año se firmó el proveído donde se tuvo al perito de la parte actora ingeniero **, rindiendo su dictamen pericial en materia de topografía, con el cual se dio vista a las partes de su contenido y anexos.***

Asimismo en el mismo proveído se requirió al demandado A** para que en el término de tres días haga comparecer a su perito, ingeniero *****a efecto de que acepte el cargo que se le confiere, y estar en posibilidad de integrar la prueba pericial, ordenando la notificación personal a las partes, el cual se publicó en la lista de acuerdos de fecha ***** (sic) ***** (Anexo1)***

La presentación de la presente excitativa es un exceso, porque, el autor no toma en consideración la carga de trabajo existente en este Tribunal Unitario Agrario, ya que la actuaria a quien le corresponde el turno del presente asunto tiene en existencia más de 900 (novecientas) promociones pendientes de acordar.

Es importante destacar que en la mayoría de los países, la organización del poder judicial es incapaz de atender de manera oportuna las demandas de justicia, debido a factores diversos tales como la masificación de la conflictiva social, la falta de recursos públicos suficientes para instalar y mantener el número de tribunales adecuado, falta de personal, el crecimiento demográfico, el aumento de los índices

de litigiosidad en época de crisis, entre otros factores que impiden que se cumpla puntualmente con la obligación de acceder a una justicia pronta, completa e imparcial acorde con el requerimiento del artículo 17 constitucional.

Ahora bien en el procedimiento agrario como en el de amparo o de derechos fundamentales una vez que se admite la demanda se sigue un orden de prelación o toca de los asuntos puestos a su jurisdicción y competencia, de igual manera al momento de esperar el acuerdo de las promociones presentadas por las partes, para que conforme al orden de prelación respecto de expedientes pendientes de que se emita el proyecto de acuerdo que en derecho proceda, en ese sentido, se concluye que la referida prelación infiere en la temporalidad para acordar, fallar y notificar un asunto, que en algunos casos, por los excesos en la carga de trabajo que soportan los tribunales, no pueden ser acordados de inmediato.

Sin embargo, es incuestionable que en relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empujado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de plazo razonable debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables, y correlativamente como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto. Así como, el hecho insuperable que el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. [...]

El autor no toma en consideración la realidad del tribunal, en el sentido de que la comprobada carga de trabajo excesivo, la irregularidad en el nombramiento de personal han originado atrasos en la tramitación, acuerdo y resolución de asuntos, o sea, porque las circunstancias antes referidas no han permitido atender con mayor velocidad el acuerdo de

promociones y trámite de los asuntos, luego entonces existe una causa justificada.

Además resulta particularmente importante destacar que el excitante de justicia, esta asesorado por el mismo despacho que promovió tres excitativas anteriores en contra del suscrito, además de otras siete excitativas presentadas el día cuatro de mayo del año en curso, reiterando mi argumento como si a la letra fuera de los otros informes, en el sentido de que este despacho usa la figura de la excitativa de justicia en forma sistemática, para con eso, obtener que su sentencia no se emita conforme al orden de prelación, por lo que se acostumbró esta litigante y otros diversos despachos, a un tratamiento preferente para sacar una ventaja procesal, aunado al carácter beligerante de la litigante, ya que al promover las citadas excitativas constituye una extorsión procesal, tratando de tener como rehén a este Tribunal, situación que se considera grave, dado que el presente jurisdicente se encuentra impedido para conocer en qué tipo de asuntos, éste u otro tipo de despachos van a presentar excitativas de justicia, tomando en cuenta que se tiene en trámite más de 1000 expedientes, dada la situación extraordinaria en que se encuentra este Tribunal.

Es decir, que el asesor legal de la parte que promovió la presente excitativa, pertenece a un despacho que promueve la mayoría de las excitativas y quejas en contra de este jurisdicente (90%) ante este Unitario; despacho que con el magistrado anterior era beneficiado; razón por la cual, y al no encontrar con el suscrito la misma preferencia y beneficios, se han dado a la tarea de promover excitativas de justicia, logrando con ellos que los asuntos de ese despacho se les dé prioridad, incluso en cuanto a la elaboración de sentencias, no respetando con ello el orden de prelación correspondiente.

Que a este litigante se le otorgaban todo tipo de preferencias, lo que ocasionó que con la llegada del suscrito, que doy un trato conforme a derecho y no preferencial, éstos litigantes están tratando a toda costa que se me cambie de adscripción, al grado que junto con el colegio de abogados agraristas pretendían tomar el tribunal como lo que ocurrió al similar Tribunal Unitario Agrario de Distrito 15, tan es así que la licenciada ** reconoció ante el Magistrado visitador licenciado ***** , en la visita de inspección del pasado ocho de mayo del año en curso; " ... que eran dueños de este Tribunal", dado que como ya se manifestó eran diversos los despachos que gozaban de trato preferencial y que desean seguir gozando de ese estatus. [...]***

A modo de ver de este juzgador, estas circunstancias de hecho y la aplicación de principios ya referidos permitiría (sic) negar la procedencia de la excitativa, por las circunstancias extraordinarias invocadas en este informe, debidamente probadas con los anexos que se acompañan por tratarse de una razón material que impidió la notificación del acuerdo antes mencionado con mayor celeridad, máxime que el acuerdo referido está ahora notificado.

En las anotadas condiciones solicito sea declarada infundada la excitativa o sin materia, con apoyo en las consideraciones argumentativas antes expuestas, sustentadas en principios generales de derecho aplicables al caso pues, por una parte, el escrito ya fue acordado la demora justificada por las razones materiales señaladas y probadas (sic). [...]

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9,

fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia es procedente, toda vez que los promoventes tienen el carácter de presidente, secretario y tesorera del Comisariado Ejidal del poblado *****, municipio de *****, estado de *****, parte actora en el juicio agrario *****, del que proviene el ejercicio de ésta; en la que, a través del escrito de *****, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, señalando que se inconforman porque no ha sido acordado el dictamen pericial

emitido por el ingeniero *****, omisión que le imputa al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de *****, con lo que se cumplen todos los requisitos que exige la ley para ejercitarla.

4. Como anteriormente se ha analizado, la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene a los Magistrados y a los servidores jurisdiccionales de los Tribunales Agrarios que cumplan con sus obligaciones procesales. Del informe remitido por el magistrado, se advierte que la supuesta omisión que se le imputa no existe como tal, puesto que al dictamen pericial rendido por el ingeniero *****, profesional de la parte actora, le recayó el proveído de ocho de mayo de dos mil quince en el que se tuvo ha dicho experto aportando su opinión en materia de topografía, misma que quedó a la vista de las partes tal y como se menciona en el citado proveído.

De ahí que en el caso que nos ocupa, no exista materia para excitar al Magistrado a que cumpla con la emisión de algún acuerdo, relacionado con la promoción presentada por el perito en comento, pues como se advierte del contenido de las constancias antes referidas, no solo fue emitido sino que además, a través de este se da vista a las partes con la aportación técnica de dicho profesionista, de ahí que no exista omisión alguna que pueda imputarse al magistrado titular.

Por lo que es válido concluir que no hay materia que motive excitar o impeler al Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez. Se dice lo anterior porque de los argumentos expuestos por los promoventes de la presente, se desprende que su inconformidad en contra del Magistrado del referido Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, se centra únicamente en la falta de acuerdo a dicha promoción, porque según su dicho, ha transcurrido más de un mes y no ha sido acordado el dictamen pericial emitido por el ingeniero *****, transcurriendo en demasía los términos que prevé la Ley Agraria. Circunstancia que quedó superada al momento en que se emitió el multicitado proveído de ocho de mayo del presente año.

De lo anterior, se concluye que dicha excitativa de justicia ha quedado sin materia, ya que al momento de radicarse el presente medio de impugnación ya se había dictado el proveído correspondiente.

Sin embargo, no pasa desapercibido a este Tribunal Superior Agrario, que dicho proveído fue emitido después de haber transcurrido en exceso el término

para la emisión del acuerdo, que prevé el segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y que su publicación a través de la que se notificó a las partes fue realizada hasta el día doce de mayo de dos mil quince.

Con ello, no obstante que la excitativa ha quedado sin materia, es oportuno exhortar al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para que cumpla con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, conforme a los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y 188 de la Ley Agraria; lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues se advierte en la emisión del acuerdo una dilación en el mismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó sin materia la excitativa de justicia promovida por *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorera respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado *****, municipio de *****, estado de *****, parte actora en el juicio agrario *****, con respecto de la omisión del licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de *****, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de *****, con testimonio de la presente

resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
LAURA LÓPEZ ALMARAZ

LIC. CARMEN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-